República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal

Con Funciones de Conocimiento

Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00070-00
Apoderado:	Juan Camilo Rojas Giraldo
Afectado:	Germán Gutiérrez Prieto
Demandado:	Secretaría de Tránsito de Cartago
Vinculados:	SIMIT, SIETT CARTAGO, RUNT Y Municipio de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Sentencia Nº:	67

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **GERMÁN GUTIÉRREZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **79.142.342**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO,** trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CARTAGO-,**

OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y **MUNICIPIO DE CARTAGO** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **GUTIÉRREZ PRIETO**, a través de Apoderado, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo literalmente los siguientes hechos[1]:

“ ***PRIMERO. El día 30 de diciembre de 2019,*** *mi poderdante radicó derecho de petición ante la* ***SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO,*** *por medio del correo transito@cartago.gov.co (se adjunta evidencia de radicación).*

SEGUNDO. *Dentro del oficio petitorio, solicitaba la nueva notificación de los Comparendos emitidos en su contra.*

TERCERO. *A la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles y no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Tránsito accionada”*.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directo afectado interviene **Germán Gutiérrez Prieto** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **79.142.342,** quien otorgó poder especial[2] al Doctor **Juan Camilo Rojas Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº **14.571.167** expedida en **Cartago,** portador de la TP **321.352**, aportando como dirección para notificaciones[3] la **carrera 6 Nº 16-42, Oficina. 01** de **Cartago, Tel: 316-8823775** o el correo electrónico accionesdetransito@gmail.com

En el extremo pasivo se presenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO,** trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT -** de Cartago, **OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** y **MUNICIPIO DE CARTAGO.**

---

[1] Fl. 1
[2] Fl. 18
[3] Fl. 2

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **86**[4] del **5** de **marzo** de **2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

SECRETARÍA de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO[5]

A través del doctor MAURICIO AGUDELO MEJÍA en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad, informa que SIETT es una Empresa que presta los servicios profesionales de tránsito y transporte de la municipalidad y se encuentra allí el trámite administrativo contravencional adelantado en contra de GERMÁN GUTIÉRREZ PRIETO.

Indica que en dicho organismo de tránsito se verificó que el accionante radicó el 3 de enero de 2020 derecho de petición, el cual aduce fue contestado mediante comunicación oficial por petición reiterativa el 10 de marzo de 2020, al correo electrónico accionesdetransito@gmail.com

Bajo el entendido de haber dado respuesta de fondo y clara, solicita archivar el trámite constitucional.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -

En su respuesta el doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, dice que es necesario hacer claridad sobre las funciones del SIMIT, entidad que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad los actos administrativos, reportes efectuados por los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades, son los dueños y responsables de la información; así mismo emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT[6].

---

[4] Fl. 20
[5] fls. 33 a 91
[6] Fls. 92 a 94

Expresa que la Federación Colombiana de Municipios, no incurrió en ninguna falta por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Por otra parte, se cumple en el sub judice las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **GERMÁN GUTIÉRREZ PRIETO**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, afectó el derecho fundamental de petición titulado por el accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

5.3. Fundamentos Jurídicos y jurisprudenciales. En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

"…Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, ***i)*** *respetando el término previsto para tal efecto;* ***ii)*** *de fondo, esto es, que resuelva la cuestión,* ***sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario****;* ***iii)*** *en forma congruente frente a la petición elevada; y,* ***iv)*** *comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental…"*[7].

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo antecedente lo es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

[7] Ver Sentencia T – 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto. Al tenor de los antecedentes argumentos, la situación expuesta por el ciudadano **Germán Gutiérrez Prieto** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos, del petitorio que del **30** de **diciembre** de **2019** vía electrónica, había allegado el actor con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, el cual se hallaba desatendido. No obstante, al corroborarse la respuesta brindada por el organismo de tránsito el pasado 10 de marzo y la conformidad del actor con la misma según la información brindada por el apoderado del afectado quien ratificó telefónicamente al Despacho[8] tal situación, es factible concluir como solventada la garantía constitucional que en otrora se vio comprometida.

Tal contexto deja entrever que la omisión en que incurrió la Secretaría de Tránsito de Cartago, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la Secretaría de Tránsito accionada.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **GERMÁN GUTIÉRREZ PRIETO,** en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

[8] Fl. 95

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

(ORIGINAL FIRMADO)
PAULA CONSTANZA MORENO VARELA